



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 26 de junio de 2024
Nota C-123-24

Su Excelencia
Milciades Concepción
Ministro de Ambiente
Ciudad.

Ref: Medios de información a utilizar en los procedimientos administrativos de Consultas Públicas sobre temas y problemas ambientales.

Señor Ministro:

Por este medio damos respuesta a su nota número DM-1154 de 21 de junio de 2024, mediante la cual nos formula la siguiente consulta:

“¿En los procesos de Consulta Pública, debemos aplicar únicamente el medio de información estipulado en el artículo 50 del Decreto Ejecutivo 57 de 16 de marzo de 2000 o podemos utilizar otros medios de comunicación, tal como lo establece el artículo 7 de la Ley 125 de 4 de febrero de 2020 (Acuerdo de Escazú), sin que ello menoscabe la legalidad del acto o instrumento sometido al referido proceso de consulta?”

En atención a lo consultado, la opinión de la Procuraduría de la Administración es que, en los procesos de “*Consulta Pública*” se debe utilizar el procedimiento señalado en el artículo 50 del Decreto Ejecutivo No. 57 de 16 de marzo de 2000, por ser éste, el procedimiento legal vigente.

- Sustentamos nuestro criterio jurídico en los siguientes términos:

El Decreto Ejecutivo No.57 de 16 de marzo de 2000, “*Por el cual se reglamenta Conformación y Funcionamiento de las Comisiones Consultivas Ambientales*”, modificado por el Decreto Ejecutivo No.3 de 6 de mayo de 2024, dice así:

“**Artículo 50.** El procedimiento de consulta pública sobre temas o problemas generales ambientales será el siguiente:

1. La Autoridad Nacional del Ambiente¹, publicará en periódicos de altas circulación nacional un aviso indicando que en sus oficinas cualquier ciudadano interesado podrá obtener copia, a su propio

¹ El artículo 79 de la Ley 8 de 25 de marzo de 2015 dispone que “En toda la normativa jurídica en la República de Panamá relativa al ambiente, donde diga Autoridad Nacional del Ambiente se entenderá Ministerio de Ambiente.

costo, de la información pertinente al tema o problema ambiental bajo consulta.

2. El aviso será publicado al menos tres veces en un periódico, dentro de los siete días calendarios contados a partir de la primera publicación.

3. El aviso informará sobre la fecha límite para hacer llegar las observaciones a la Autoridad Nacional del Ambiente el cual no será menor de veinte días hábiles.

4. Toda persona que haga observaciones al anteproyecto, dirigida al Director General de la Autoridad Nacional del Ambiente deberá identificarse correctamente y señala direcciones, apartados o cualquier otro medio al cual se le pueda hacer llegar correspondencia.

5. La Autoridad Nacional del Ambiente contestará por escrito a todos quienes hayan enviado observaciones, en un plazo no mayor de veinte (20) días hábiles partir del vencimiento del plazo anterior.” (Subraya el Despacho).

Por su parte, la Ley No.125 de 4 de febrero de 2020, “*Por el cual se aprueba el Acuerdo Regional sobre el acceso a la información, la participación pública y el acceso a la justicia en asuntos ambientales en América Latina y el Caribe, hecho en Escazú, Costa Rica, el 4 de marzo de 2018*”, tiene como objetivo, garantizar el derecho de todas las personas a tener acceso a la información de manera oportuna y adecuada, a participar de manera significativa en las decisiones que afectan sus vidas y su entorno y a acceder a la justicia cuando estos derechos hayan sido vulnerados.

En este sentido, el numeral 6 del artículo 7 del referido acuerdo señala lo siguiente:

“**Artículo 7.**

Participación pública en los procesos de toma de decisiones ambientales.

1. ...

6. El público será informado de forma efectiva, comprensible y oportuna, a través de medios apropiados, que pueden incluir los medios escritos, electrónicos u orales, así como los métodos tradicionales, como mínimo sobre:

- a) El tipo o naturaleza de la decisión ambiental de que se trate y, cuando corresponda, en lenguaje no técnico;
- b) La autoridad responsable del proceso de toma de decisiones y otras autoridades e instituciones involucradas;
- c) El procedimiento previsto para la participación del público, incluida la fecha de comienzo y de finalización de este, los mecanismos previstos para dicha participación; y

d) Cuando corresponda, los lugares y fechas de consulta o audiencia pública; las autoridades públicas involucradas a las que se les pueda requerir mayor información sobre la decisión ambiental de que se trate, y los procedimientos para solicitar la información. ...”
(Subraya el Despacho).


Si bien este artículo está inmerso en una ley, no menos lo es que, el Decreto Ejecutivo No.57 de 2000 se realizó en cumplimiento de la potestad reglamentaria que le otorgó el artículo 9 de la Ley No.41 de 3 de julio de 1998, “*General del Ambiente de la República de Panamá*”, que establece que “*La Autoridad Nacional del Ambiente podrá convocar a consulta sobre aquellos temas o problemas ambientales que, por su importancia, requieran ser sometidos a la consideración de la población. Se establecerán, por reglamento, los mecanismos e instancias, pertinentes que atenderán los temas y problemas ambientales*”.

Es por lo anterior, que, este Decreto Ejecutivo reglamentó lo relativo al procedimiento de consulta pública, que el artículo 2 de la citada Ley No.41 de 1998, define como la “*Actividad por la cual la Autoridad Nacional del Ambiente hace del conocimiento de los ciudadanos, durante un tiempo limitado, los estudios de impacto ambiental de los proyectos de alta magnitud, impacto o riesgo, a fin de que puedan hacer las observaciones y recomendaciones pertinentes relacionadas con los proyectos*”, y por ello, es oportuno recordar lo que establece el artículo 15 del Código Civil cuando dispone que “*Las órdenes y demás actos ejecutivos del Gobierno, expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tiene fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes.*”

Por lo anterior, y siendo el Decreto Ejecutivo No.57 de 2000 un decreto reglamentario, que regula el procedimiento para las consultas públicas, ***deberá aplicarse en forma preferente a lo señalado en el artículo 7 de la Ley No.125 de 2020***, por lo que la opinión de la Procuraduría de la Administración, es que, en los procesos de Consulta Pública se debe utilizar el procedimiento señalado en el artículo 50 del Decreto Ejecutivo No.57 de 16 de marzo de 2000, es decir, que el aviso debe ser publicado en periódicos de alta circulación nacional, indicando que en sus oficinas cualquier ciudadano interesado podrá obtener copia, a su propio costo, de la información pertinente al tema o problema ambiental bajo consulta, y deberá ser publicado al menos tres veces en un periódico, dentro de los siete (7) días calendarios contados a partir de la primera publicación, ya que es el procedimiento vigente.

Respondemos en esta forma su consulta, manifestándole que la misma no reviste carácter vinculante para la Procuraduría de la Administración.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración



RGM/gac
C-109-24